

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023082207-010-000



Fecha: 2023-10-10 20:08 Sec.día1304

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023082207-010-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Expediente : 2023-3579  
Demandante : JAIME ALBERTO CORTINEZ RUA  
  
Demandados : BANCO FALABELLA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 y el párrafo 3 del artículo 390 del Código General del proceso y en la medida que las pruebas obrantes en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente

## SENTENCIA

### ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero el señor **JAIME ALBERTO CORTINEZ RUA** presentó escrito de demanda ante esta Superintendencia en contra de **BANCO FALABELLA S.A.** solicitando que se obligue a dicha entidad a devolver la suma de \$900.000 que retiró en un cajero automático el 23 de junio de 2021 sin que el dinero hubiere sido entregado por el mismo, pero sí debitado de su cuenta de ahorros terminada en el número \*\*\*\*1836.

Notificada la entidad demandada, se opuso a la prosperidad de la pretensión de la demanda proponiendo la excepción de mérito que intituló: “COZA JUZGADA ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES”.

Sobre tales excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien no se pronunció sobre las mismas (derivado 007).

### I. CONSIDERACIONES

En primer lugar, téngase en cuenta que conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores*

*financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”*

En este sentido y con posterioridad al trámite de admisión por parte de esta Delegatura, conforme a los antecedentes ya narrados, se ha confirmado la existencia de la acción de protección al consumidor radicada bajo el número 2023029615, expediente **2023-1294**, por los mismos hechos que nos ocupan y sobre los cuales se suscribió acuerdo de conciliación el día 30 de junio de 2023 en los siguientes términos:

*“Una vez las partes se escucharon mutuamente, llegan al siguiente **ACUERDO CONCILIATORIO: BANCO FALABELLA S.A.** como deferencia comercial realizará a más tardar el 17 de julio de 2023 un abono por valor de \$700.000 con cargo a la tarjeta de crédito según contrato interno No. 300000634469 de titularidad del demandante señor **JAIME ALBERTO CORTÍNEZ RUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.480.669. Con el anterior acuerdo las partes manifiestan de manera libre y voluntaria quedar a paz y salvo por todo concepto derivado de la acción de protección al consumidor presentada por el señor **JAIME ALBERTO CORTÍNEZ RUA** contra **BANCO FALABELLA S.A.**”*

En ese orden de ideas, se procede a indicar, que la ley define cosa juzgada como: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. ... La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”*. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 303 del Código General del Proceso.

Observando que el acuerdo de conciliación *“el cual tiene efectos de cosa juzgada y concilia en su totalidad el conflicto existente entre las partes.”*

Al respecto, la norma en comento exige que para que concurra la declaración de dicho fenómeno de cosa juzgada, se debe cumplir con tres supuestos, a saber; 1. Identidad de Objeto. Ambos procesos versen sobre la misma controversia, 2. Identidad de causa. Se funden las dos demandas en obtener la misma pretensión; y 3 Identidad de partes. Existe identidad jurídica de quienes intervienen en ambos procesos.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia colombiana ha estimado que *“...los dos primeros elementos constituyen el límite objetivo de la cosa juzgada y responden, respectivamente, a las preguntas acerca de sobre qué se litiga y porqué se litiga, el último elemento constituye el límite subjetivo de la cosa juzgada”*.

Igualmente, se ha indicado que *“La inmutabilidad de una decisión judicial cuando ha adquirido el sello de ejecutoria, principalmente, cuando de fallos definitivos del fondo del pleito se trata, es pilar del orden jurídico y soporte de los derechos de los justiciados, pues comporta seguridad jurídica y, sin duda, es un elemento definitivo en la organización y armonía de cualquier grupo social. Así lo reconoció el legislador y al instituir la cosa juzgada para validarlo, patentiza a cabalidad esa garantía.”*, (C. Suprema de Justicia, Exp No. 11001 02 03 000 2012 01064 00, Providencia SC12948-2016, CLASE DE ACTUACIÓN: RECURSO DE REVISIÓN; TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA FECHA: 15/09/2016”.

Precisado lo anterior, y puesto que la controversia contractual que se formula con la demanda presentada en esta ocasión corresponde a la misma presentada bajo el radicado No. 2023029615, expediente **2023-1294**, lo que evidencia que existe identidad en las partes y el objeto del litigio, lo cual nos conduce a deducir que la situación que ahora se trae para el debate ya fue objeto de análisis ante esta autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, por ende, estaría presente el evento de cosa juzgada, y al verificarse que buscan un mismo objeto y surgen de una misma causa, sumado a que se instauró entre las mismas partes, por lo cual, es jurídicamente inviable entrar a dirimir la presente controversia ante el

principio de seguridad jurídica que se predica de toda decisión judicial. Es decir que no puede volver a demandarse respecto del mismo asunto que ya fue objeto de decisión judicial, ya ejecutoriada.

Ahora bien, debe recordar este Despacho que no puede a través de una acción de protección al consumidor posterior solicitarse el cumplimiento de una sentencia o acuerdo de conciliación anterior, pues ello solo puede efectuarse a través de un proceso ejecutivo, mismo que no se encuentra otorgado a la competencia de este Despacho, y que, de requerirse, deberá presentar ante el respectivo juez civil y no ante esta Superintendencia.

Lo anterior lleva al Despacho a pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda declarando de oficio la excepción de COSA JUZGADA, la cual tiene la virtualidad de enervar las pretensiones de la demanda y relevar al Despacho de analizar los medios exceptivos propuestos a la luz de lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

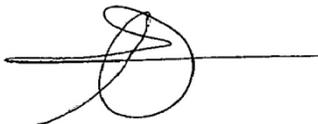
**PRIMERO: DECLARAR probada** la excepción “*COSA JUZGADA*” dentro de la presente Litis, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR**, en consecuencia, las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA**  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Copia a:

Elaboró:

DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA

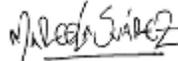
Revisó y aprobó:

DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA

**Superintendencia Financiera de Colombia**  
**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 11 de octubre de 2023



**MARCELA SUÁREZ TORRES**  
Secretario